

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO NO. 065 DE 2020

San Andrés Isla, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Control Inmediato de legalidad
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00035-00
Demandante	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Demandado	Decreto 0134 del 19 de marzo de 2020, "Mediante el cual se adoptan medidas de prevención internas para mitigar el riesgo de propagación del virus COVID-19 en las dependencias de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de efectuar el control Inmediato de legalidad del Decreto 0134 del 19 de marzo de 2020, "*Mediante el cual se adoptan medidas de prevención internas para mitigar el riesgo de propagación del virus COVID-19 en las dependencias de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa*", proferido por el gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La competencia para proferir esta decisión corresponde al despacho del magistrado sustanciador en virtud de lo establecido en el artículo 125 del CPACA.

II. ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Carta de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país o constituyan grave calamidad pública.

SIGCMA

El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud-OMS calificó el brote de Covid-19 (Coronavirus) como una pandemia. En razón de ello, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró “la Emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020”.

Por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, expedido con la firma de todos los ministros, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

En desarrollo del decreto antes señalado, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020 “por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”, que en su artículo segundo ordenó a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales tomaran las medidas necesarias para proteger a la población dentro de sus territorios.

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina islas expidió el Decreto 0134 del 19 de marzo de 2020, “mediante el cual se adoptan medidas de prevención internas para mitigar el riesgo de propagación del virus Covid-19 en las dependencias de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

III. TEXTO DE LA NORMA A REVISAR

El texto de la norma a revisar es el siguiente:

DECRETO 0134 DEL 19 DE MARZO DE 2020

"Mediante el cual se adoptan medidas de prevención internas para mitigar el riesgo de propagación del virus COVID-19 en las dependencias de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

En ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y en especial las contenidas en los artículos 2, 305 y 365 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1801 de 2016, los Decretos 0128, 0129 y 0131 de 2020, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con la Constitución Política de 1991 en su Artículo 305: "Son atribuciones del gobernador: (i) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. (ii) Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en atención a la pandemia Coronavirus (COVID-19.) Así mismo, a través de los Decretos 418 y 419 del año en curso, se han impartido instrucciones para la expedición de normas que permitan mantener el orden público y garantizar a todos los habitantes del territorio nacional, el bienestar general.

Que en cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional y con ocasión de la evidente crisis sanitaria, se expidieron los Decretos 0128, 0129 y 0131 de 2020, los cuales declararon la emergencia sanitaria, la calamidad pública y la urgencia manifiesta respectivamente, lo que permite adoptar medidas preventivas para contener la propagación del Coronavirus (COVID-19.).

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, dispuso de unas competencias extraordinarias de policía de los gobernadores y los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio.

Que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 fijó la jornada máxima legal de trabajo en cuarenta y ocho (48) horas semanales, limite dentro del cual, las entidades pueden fijar el horario de trabajo.

Que en el numeral 2°, artículo 7° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispuso la obligación de garantizar la atención personal al público, como mínimo durante cuarenta (40) horas a la semana, las cuales se distribuirán en horarios que satisfagan las necesidades del servicio.

Que, ante la crisis sanitaria, se ha dispuesto la necesidad de modificar de manera temporal el horario laboral de los empleados públicos y trabajadores oficiales al servicio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En consecuencia, se,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: *MODIFÍQUESE* temporalmente la jornada ordinaria laboral para los empleados y trabajadores oficiales de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARAGRAFO UNICO. Para lo anterior, cada jefe y los secretarios de las distintas dependencias, dividirá el total de su personal de planta global y flexible en dos turnos de acuerdo con las necesidades del servicio, a partir del 20 de marzo de 2020 y hasta el 29 de mayo de la presente anualidad de la siguiente manera: (1) Una parte del personal seleccionado, trabajará en jornada de 8:00 A.M. a 12:00 M. y (2) el personal restante, de 12:00 M a 4:00 PM. La elección del personal y su respectiva distribución será una facultad discrecional de cada Jefe o Secretario.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a los empleados y trabajadores oficiales que prestan sus servicios a la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para laborar únicamente las jornadas antes mencionadas.

ARTICULO TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Andrés, Islas, 19 MAR 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN

Gobernador

IV. TRÁMITE PROCESAL

El presente proceso fue radicado ante la Oficina de Coordinación Judicial de este circuito el día 16 de abril de la presente anualidad y repartido al Despacho de la Magistrada ponente en la misma fecha.

Mediante providencia No. 046 del 20 de abril de 2020 se avocó conocimiento del proceso y se dispuso el trámite del artículo 185 del CPACA.

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro de la oportunidad procesal.

VI. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 del 2 de junio de 1993, “por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia”, en concordancia con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por el Juez de lo contencioso administrativo del lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o por el Consejo de Estado al ser proferidos por autoridades nacionales.

En este orden, como quiera que el Decreto 0134 del 19 de marzo del 2020, *“mediante el cual se adoptan medidas de prevención internas para mitigar el riesgo de propagación del virus COVID-19 en las dependencias de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”*, fue proferido por el gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la competencia para conocer del presente asunto corresponde en única instancia a esta Corporación.

- PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad le corresponde al Despacho determinar si el Decreto 0134 del 19 de marzo del 2020 proferido por el gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es un acto administrativo territorial expedido en desarrollo de los decretos legislativos que se han proferido en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 417 de 2020.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho abordará los siguientes temas: (i) los estados de excepción en la Constitución de 1991, (ii) del

control inmediato de legalidad, (iii) requisitos de procedencia del control inmediato de legalidad y (iv) análisis del caso concreto.

- TESIS

El Despacho considera improcedente el control inmediato de legalidad del Decreto 0134 del 19 de marzo del 2020 proferido por el gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por no ser desarrollo de los decretos legislativos expedidos en el marco del estado de excepción.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Estados de Excepción

El Consejo de Estado¹ al estudiar los estados de excepción en la Constitución Política de 1991 ha sostenido lo siguiente:

De acuerdo con la Constitución Política y en aras de que el Gobierno Nacional contara con las herramientas necesarias para conjurar todos aquellos hechos excepcionales que perturben, amenacen o alteren en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, se le otorgó al Presidente de la República la posibilidad de declarar el estado de emergencia y así salvaguardar los intereses superiores de la comunidad. Durante ese período el Ejecutivo puede dictar los decretos que considere necesarios, pero sólo con la finalidad de solucionar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

De esta manera, la Carta Constitucional al regular esos estados, estatuyó diferentes mecanismos tanto políticos como jurídicos a los cuales debe someterse desde la decisión a través de la cual se declara el estado de emergencia, pasando por los decretos legislativos y concluyendo con los decretos expedidos para la concreción de los fines dispuestos en los mismos. La finalidad de esos

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del quince (15) de octubre de dos mil trece (2013), radicado No. 11001-03-15-000-2010-00390-00.

controles no es otra que la verificación formal y material del cumplimiento de los parámetros establecidos en el ordenamiento superior para su ejercicio.

Así, en lo que tiene que ver con el control jurídico y con fundamento en el literal e) del artículo 152 supra, se expidió la Ley 137 de 1995 - Estatutaria de los Estados de Excepción –, en cuyo artículo 20 consagró el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los plurimencionados estados. A la letra dicha disposición prescribe:

“ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

La Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad de la referida disposición recordó que el control es una medida a través de la cual se pretende impedir la aplicación de normas ilegales. Sobre este tópico hizo las siguientes reflexiones:

Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.

Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales” (Negrillas y subrayado de la Sala).

Sobre el particular y como bien lo ha recalcado esta Corporación, la Ley 137 de 1994 pretendió “instaurar un mecanismo de control automático de legalidad de los actos administrativos que opere de forma independiente de la fiscalización que lleva a cabo la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de los decretos legislativos que les sirven de fundamento, mecanismo que se constituye en una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad

abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción (letra e) del artículo 152 constitucional)”

En efecto, se trata nada más y nada menos que de un mecanismo que tiene como propósito verificar que las decisiones y/o determinaciones adoptadas en ejercicio de esa función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.

Se debe pues analizar la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta.

Entonces, éste supone el examen de lo relativo a la “competencia de la autoridad que lo expidió, la realidad de los motivos, la adecuación a los fines, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción”.

Del control inmediato de legalidad

En lo correspondiente a la forma como debe ser realizado el control inmediato de legalidad, la jurisprudencia² ha hecho las siguientes precisiones:

El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

En oportunidades anteriores, la Sala ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

- a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los

² CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012), Radicado No. 11001-03-15-000-2010-00369-00.

actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.

- b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.
- c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137.

En el último tiempo, la Sala Plena ha venido precisando que el control es compatible con la acción pública de nulidad (artículo 84 del C.C.A), que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general.

De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad, posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad. Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 237-2 de la C.P., resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución.

Por eso, si bien el control pretende ser integral, no es completo ni absoluto.

- e) La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. En cuanto a esta característica, la Sala ha dicho:

“Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia.

En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no empuja ni es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.”

Requisitos de procedencia del control inmediato de legalidad

Finalmente, la jurisprudencia ha establecido tres requisitos para la procedencia del control inmediato de legalidad: (i) que se trate de un acto de contenido general, (ii) que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa y (iii) que el acto administrativo tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

La Sala debe verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos de procedencia indicados para determinar si hay lugar al control inmediato de legalidad, no obstante haberse avocado conocimiento del medio de control indicado.

- CASO CONCRETO

Primer requisito: que se trate de un acto administrativo de contenido general.

Se hace necesario recordar que tanto la jurisprudencia como la doctrina han diferenciado los llamados actos administrativos de carácter general y los actos administrativos de carácter particular. Los primeros, hacen referencia a aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados.³

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Exp. N1570A de 1997.

SIGCMA

Una vez analizado el texto del Decreto No. 0134 del 19 de marzo de 2020, se encuentra que en su parte resolutive dispone modificar de manera temporal la jornada laboral para los empleados y trabajadores oficiales de la Gobernación del Archipiélago, estableciendo para ello, dos turnos de trabajo y reduciendo el horario de atención en horas de la tarde.

Revisada la parte resolutive del acto administrativo en cuestión, es evidente que obedece a una decisión de carácter general, puesto que no se crean situaciones jurídicas particulares, cumpliéndose así el primer requisito que consagra la jurisprudencia.

Segundo requisito: que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa.

La función administrativa ha sido entendida por la jurisprudencia como la actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines, misión y funciones. En la presente causa, efectivamente se observa que el Decreto 0134 del 19 de marzo de 2020 fue expedido en ejercicio de función administrativa, toda vez que el gobernador del Departamento Archipiélago expidió el mencionado acto administrativo en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, tales como las señaladas en los artículos 2, 305 y 365 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1801 de 2016.

En este orden, se evidencia el cumplimiento del segundo requisito para la procedencia del control inmediato de legalidad.

Tercer requisito: que el acto administrativo tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante un estado de excepción.

En punto de la verificación de este requisito el Despacho observa que el Decreto 0134 del 19 de marzo de 2020, en su parte considerativa señala que se fundamenta en las siguientes disposiciones:

- i. Constitución Política de Colombia, artículo 305.
- ii. Decreto 1042 de 1978, artículo 33.
- iii. Ley 1437 de 2011, artículo 7°.

- iv. Ley 1801 de 2016.
- v. Decreto Legislativo 417 de 2020.
- vi. Decreto 418 de 2020.
- vii. Decreto 419 de 2020.
- viii. Decreto Departamental 0128, 0129 y 0131 de 2020

Como se puede observar, el acto administrativo menciona haberse fundamentado en el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, que declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario*”. No obstante, se considera pertinente efectuar la revisión de cada una de las órdenes adoptadas en la parte resolutive del acto administrativo con la finalidad de determinar si de forma sustancial las mismas son o no un desarrollo de los decretos legislativos.

Del análisis de las motivaciones y las órdenes dadas, se puede constatar que por medio del acto administrativo objeto de revisión, el gobernador del Departamento Archipiélago, modificó de manera temporal la jornada laboral del personal de planta de la entidad, adoptando para ello, un horario laboral más flexible, consistente en el establecimiento de turnos de trabajo con la finalidad de evitar la propagación del coronavirus causante de la Covid-19 y garantizar la prestación del servicio público. De conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución Política y 95 del Decreto Ley 1222 de 1986, en el gobernador reside la competencia que concierne a la buena marcha del servicio público. Las normas indicadas disponen:

Constitución Política

“ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
(...)”

Ley 1222 de 1986

“ARTICULO 95. Son atribuciones de los Gobernadores, las siguientes:

- (...)
19. Expedir reglamentos y dictar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas
(...)”

En este orden, el Gobernador del Departamento quien es responsable de dirigir la actuación administrativa de la entidad territorial, tiene a su cargo garantizar la prestación del servicio público a toda la ciudadanía, estando dentro de su competencia la fijación del horario de trabajo, es decir las horas de entrada y salida de los recintos de la administración, claro está sin exceder el número de horas legalmente establecidas.

No sobra señalar, que respecto a la jornada de trabajo de los empleados públicos el Decreto- Ley 1042 de 1978 consagra:

Artículo 33 De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, **el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo** y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.
(...)” (negritas fuera del texto original).

Como se puede apreciar, el Gobernador del Departamento Archipiélago mediante el Decreto 0134 de 2020 adoptó una serie de medidas administrativas tendientes a garantizar la prestación del servicio público a la comunidad, procurando a su vez prevenir y mitigar los riesgos asociados a la pandemia causada por el coronavirus. De esta manera, se asegura la continuidad en la prestación del servicio, de una parte, y de otra, el cuidado del personal que trabaja en la entidad en el marco de la emergencia sanitaria que se presenta en el territorio nacional, situaciones que a juicio de este despacho, y vistas las disposiciones de las normas ordinarias que sirvieron de sustento al acto proferido, no corresponden al desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional.

En razón de lo anterior, ha de concluirse que el Decreto No. 0134 del 19 de marzo de 2020 no cumple con los requisitos necesarios para ser objeto de control inmediato de legalidad, toda vez que no desarrolla los decretos legislativos expedidos por el gobierno nacional bajo el estado de excepción.

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00035-00
Demandante: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas
Demandado: Decreto 0134 de marzo 19 de 2020
Medio de control: Control inmediato de legalidad

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE IMPROCEDENTE el control inmediato de legalidad del Decreto 0134 del 19 de marzo del 2020, *“mediante el cual se adoptan medidas de prevención internas para mitigar el riesgo de propagación del virus COVID-19 en las dependencias de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa”*, proferido por el gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por falta de uno de los requisitos formales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a la agente del Ministerio Público delegada ante esta Corporación.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, con las respectivas constancias de secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00035-00
Demandante: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas
Demandado: Decreto 0134 de marzo 19 de 2020
Medio de control: Control inmediato de legalidad

SIGCMA

Firmado Por:

NOEMI CARREÑO CORPUS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36bf1725e5e1ff05fed69e7f635d95201b68faa963d54f10e342dd08bac731f3

Documento generado en 07/07/2020 10:58:41 AM